

## **PROGRAMA GENERAL DE MEDIDAS SANITARIAS DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**

### **CAPÍTULO I - OBJETO, FINALIDAD, Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA**

1. El presente programa contiene las medidas de prevención y control de las enfermedades de los recursos hidrobiológicos vivos que son transmisibles a los animales o a los seres humanos de acuerdo a lo previsto en la Ley 19175 de 20 de diciembre de 2013, artículos 1, 19, 56,59, y 64, literal a) del artículo 4º del Decreto N° 213/997 de 18/06/1997, artículo 4, y demás normas jurídicas concordantes.

2. Dichas medidas regulan:

- a. la implementación de buenas prácticas de producción acuícola;
- b. la importancia y clasificación de las enfermedades que podrían afectar el Uruguay, y el establecimiento de responsabilidades en materia de sanidad acuícola;
- c. la detección temprana, la notificación y el envío de informes sobre las enfermedades, la vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad;
- d. la prevención y el control de las enfermedades;
- e. el registro, la autorización, y la habilitación sanitaria de establecimientos acuícolas, así como los desplazamientos y la trazabilidad de recursos hidrobiológicos vivos, productos derivados de la reproducción y productos de origen hidrobiológico dentro del Uruguay;
- f. la importación, tránsito y exportación de recursos hidrobiológicos vivos y productos derivados de la reproducción;
- g. las medidas de control y erradicación que han de adoptarse en situaciones de emergencia por enfermedad;
- h. el uso responsable de específicos zoterápicos en acuicultura, así como las medidas de prevención y control enfocadas hacia la contención de la resistencia antimicrobiana.

3. El presente programa procura garantizar una mejora de la sanidad de los recursos hidrobiológicos, la sostenibilidad de la producción en Uruguay, el funcionamiento del mercado interno, la reducción de los efectos adversos en la sanidad de las especies hidrobiológicas, el cuidado de la salud pública y del medio ambiente, y las medidas adoptadas para prevenir y controlar las enfermedades, teniendo en cuenta:

- a. la relación entre la sanidad animal y la conservación de la biodiversidad y los recursos genéticos de gran valor;
  - b. el desarrollo sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos;
  - c. la inocuidad de los alimentos y los piensos para animales, el medio ambiente (art 56), la salud pública y el bienestar animal;
  - d. la resistencia a los agentes antimicrobianos (Plan Nacional de contención de la Resistencia Antimicrobiana de Uruguay);
  - e. las consecuencias económicas, sociales, culturales y medioambientales derivadas de la aplicación de las medidas de prevención y control de enfermedades;
  - f. las normas internacionales aplicables (OIE, MSF, exigencias de los mercados destino).
- 4.El presente programa se aplicará a los recursos hidrobiológicos, así como también a las instalaciones, los medios de transporte, equipos y materiales que puedan intervenir en la propagación de enfermedades transmisibles, incluidas las zoonosis.

## **Capítulo II - REGISTRO Y HABILITACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA**

5. Obligación de los operadores de registrar los establecimientos de acuicultura. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 literal b numeral 8, art 53 y art 54 de la ley 19175 del 20/12/13, artículos 95 y 98 del Decreto N° 115/2018 del 24/04/2018, para poder registrar sus establecimientos, los operadores de acuicultura deberán, antes de emprender sus actividades:
- a. solicitar a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos el estudio y aprobación del proyecto de cualquier establecimiento de acuicultura;
  - b. comunicar a la misma la siguiente información:
    - i. el nombre y la dirección del operador de que se trate,
    - ii. El tipo de establecimiento de acuicultura, ubicación y descripción de las instalaciones,
    - iii. Las especies, categorías y cantidades (número, volumen o peso) de animales de acuicultura que sean objeto del proyecto y que pretendan mantener en el establecimiento,

iv. objetivo del sistema productivo, declarando el destino que tendrán los ejemplares cultivados.

v. otros aspectos del establecimiento que sean relevantes para la determinación del riesgo, a juicio de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

6. El Proyecto de Acuicultura mencionado en el numeral anterior, deberá contener la siguiente información:

6.1.-Definición del objetivo o “idea central” de la actividad, identificando la/s especie/s involucradas.

6.2.-Términos de referencia:

a. Recopilación de antecedentes en la temática (conocimiento de otras. Experiencias, información sobre el lugar físico, actividades relacionadas).

b. Recopilación de información sobre los posibles mercados.

c. Beneficios socio-económicos del desarrollo del Proyecto en la región.

6.3.-Descripción de la metodología a emplear para alcanzar las metas propuestas.

6.4.- Mapa de ubicación y croquis de las instalaciones proyectadas, incluyendo coordenadas geográficas.

6.5.- En caso de cultivos de especies exóticas, se requerirá la presentación de un “análisis de riesgo”.

6.6.- Resultados esperados.

6.7.- Cronograma de las etapas programadas con los resultados a obtenerse en cada una de ellas.

6.8.- Designación e identificación del responsable técnico del Proyecto.

6.9.- Identificación del predio y vinculación del titular con el predio

6.10.- Identificación del titular del emprendimiento, persona física o jurídica y en este último caso acreditar la personería, representación y vigencia mediante documentación adecuada.

6.11.- El Manual de Buenas Prácticas Acuícolas referido en el numeral 15 del presente programa.

7. Los operadores de los establecimientos de acuicultura informarán en forma previa a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos:

- a. cualquier cambio en relación con la información aportada inicialmente,
- b. cualquier cese de actividad del operador o del establecimiento de acuicultura correspondiente.

8. El operador podrá solicitar la inscripción registral mencionada, correspondiente a un grupo de establecimientos de acuicultura siempre que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a. estar situado en una zona vinculada epidemiológicamente y que todos los operadores de la zona realicen sus actividades bajo un sistema común de bioprotección;
- b. estar bajo la responsabilidad del mismo operador y operar bajo un sistema común de bioprotección, y que los animales de acuicultura de los establecimientos en cuestión pertenezcan a una única unidad epidemiológica.

9.- Serán aplicables los numerales 5 y 6 del presente programa a las solicitudes de inscripción registral referidos a un grupo de establecimientos.

10.- Una vez recibida la totalidad de la información requerida en el numeral 5 del presente programa, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos inscribirá en el Registro de General de Pesca y Acuicultura referido en el artículo 53 de la Ley 19.175:

- a. los establecimientos de acuicultura.
- b. los grupos de establecimientos de acuicultura en dicho registro.

11.- La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos asignará a cada establecimiento o grupo de establecimientos, un número de registro exclusivo.

12.- Excepciones al registro. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos previo dictamen de sus cuerpos técnicos, podrá eximir del requisito de registro, a determinados establecimientos de acuicultura en base a:

- a. las especies, categorías y cantidad (número, volumen o peso) de las especies de acuicultura del establecimiento en cuestión y la capacidad del mismo;

b. los movimientos de salida y entrada de los animales de acuicultura en el establecimiento.

13.- **Habilitación Sanitaria.** Los operadores registrados de los siguientes tipos de establecimientos de acuicultura deberán solicitar la **Habilitación Sanitaria** a la **Dirección Nacional de Recursos Acuáticos**:

a. los establecimientos de acuicultura en los que se tengan animales de acuicultura para ser desplazados desde dicho establecimiento, bien como animales vivos o bien como productos de acuicultura;

b. otros establecimientos de acuicultura que representan un riesgo importante para la salud animal, humana o ambiental debido a:

i) las especies, categorías y número de animales de acuicultura que mantienen,

ii) El tipo de establecimiento de acuicultura,

14.- La **Dirección Nacional de Recursos Acuáticos** podrá eximir de la solicitud referida en el numeral anterior, siempre y cuando el establecimiento de que se trate no plantee un riesgo sanitario importante, a los operadores de los siguientes tipos de establecimiento:

a) establecimientos de acuicultura que produzcan una pequeña cantidad de ejemplares para el suministro o consumo propio.

b) estanques y otras instalaciones en los que la población de animales acuáticos se mantenga exclusivamente con fines de pesca de recreo, mediante la repoblación con animales de acuicultura que estén confinados al mismo establecimiento y no puedan escapar.

c) establecimientos de acuicultura que tengan ejemplares con fines ornamentales en instalaciones cerradas.

15.- Para obtener la **Habilitación Sanitaria**, los operadores de establecimientos de acuicultura (excepto para el caso de animales de compañía), deberán presentar un manual de **Buenas Prácticas Acuícolas** contemplando al menos los siguientes puntos:

a. **Plan Sanitario**, avalado por un profesional Veterinario, donde se describan los procedimientos aplicables para la prevención, diagnóstico y control de enfermedades que afecten a las especies de cultivo.

- b. Uso y manejo de específicos zooterápicos, avalado por un profesional Veterinario,
- c. Procedimientos para el transporte de animales vivos, considerando su salud y bienestar,
- d. Alimentación y manejo de piensos,
- e. Identificación y trazabilidad de los animales,
- f. Operarios, considerando la salud, higiene y capacitación de los mismos,
- g. Manejo integrado de plagas,
- h. Procedimientos de limpieza y desinfección de instalaciones y materiales,
- i. Gestión de residuos generados en el establecimiento,

16.- Salvo que se haya concedido una excepción, los operadores no iniciarán una actividad en un establecimiento de acuicultura, hasta que el mismo haya sido autorizado y habilitado sanitariamente.

17. Los operadores cesarán la actividad en un establecimiento de acuicultura cuando:

- a. la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos haya revocado o suspendido la Autorización o Habilitación Sanitaria que le hubiera concedido, o
- b. habiéndose concedido una Autorización o Habilitación Sanitaria condicional, el autorizado incumpla los requisitos específicos determinados por aquélla.

18. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá conceder la Habilitación Sanitaria a un grupo de establecimientos de acuicultura en base a los criterios descritos en el numeral 9 del presente programa.

19.- Cuando se conceda una Habilitación Sanitaria única a un grupo de establecimientos de acuicultura, las normas dispuestas a los establecimientos de acuicultura individuales, se aplicarán al conjunto del grupo.

### **Capítulo III.- RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES DE ACUICULTURA EN MATERIA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS VIVAS Y MEDIDAS DE BIOPROTECCIÓN.**

20.- Los tenedores a cualquier título de recursos hidrobiológicos vivos deben, en lo referente a las especies en cautividad y a los productos que estén bajo su responsabilidad

(se aplicará igualmente a los poseedores de animales de compañía), cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) garantizar la salud de los animales,
- b) disponer de una explotación adecuada para las especies, categorías y cantidad animales,
- c) usar de manera responsable, los específicos zoterápicos autorizados por la autoridad competente, sin perjuicio del cometido y responsabilidad de los veterinarios en su uso,
- d) minimizar el riesgo de propagación de enfermedades,
- e) notificar a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, la sospecha o confirmación de enfermedades.

21.- Los operadores de recursos hidrobiológicos vivos deben, cuando sea necesario, adoptar medidas de bioprotección en lo concerniente a las especies en cautividad y a los productos que estén bajo su responsabilidad, que sean adecuadas para:

- a) las especies y categorías en cautividad y para sus productos,
- b) el tipo de producción, y
- c) los riesgos sanitarios que se planteen.

22.- Los profesionales que trabajan con especies hidrobiológicas vivas implementarán medidas para mitigar el riesgo de propagación de enfermedades (a un nivel de riesgo aceptable) en el contexto de su relación profesional con las especies, los operadores y los productos. Estas

medidas deben estar documentadas y ser presentadas a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (este último requisito no se aplicará en el caso de dueños de animales de compañía).

23.- Las medidas de bioprotección referidas en el numeral anterior, incluirán entre otros elementos y de acuerdo al caso:

- a. medidas de protección física, como, por ejemplo, la construcción de vallas, cercas, techos o redes, según proceda; la limpieza, desinfección y control de insectos y roedores; medidas de suministro y evacuación de agua; barreras naturales o artificiales que separen de las corrientes de agua colindantes impidiendo a los animales acuáticos entrar o salir

del establecimiento en cuestión, con inclusión de medidas contra inundaciones o filtraciones de agua procedente de corrientes de agua colindantes;

b. medidas de gestión, como, por ejemplo, procedimientos y condiciones de entrada y salida del establecimiento para especies, productos, vehículos y personas; procedimientos de utilización de equipos; condiciones de desplazamiento basadas en los riesgos que existan; cuarentena, aislamiento o separación de especies recién incorporados o enfermos, procedimientos para la disposición final de cadáveres y material biológico adecuados para la protección ambiental.

24. Los operadores y los profesionales que trabajen con especies hidrobiológicas vivas cooperarán con la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos y con los veterinarios oficiales en la aplicación de las medidas de prevención y control de enfermedades. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá establecer, mediante resolución, requisitos mínimos necesarios para la aplicación uniforme de lo precedente.

25. Los operadores y los profesionales que trabajan con especies hidrobiológicas vivas tendrán conocimientos, y documentación que avale los mismos, sobre:

a. enfermedades de las especies, incluidas las que son transmisibles a los humanos;

b. principios de bioprotección;

c. interacción entre salud animal, salud humana y salud ambiental;

d. buenas prácticas de cría animal de las especies a su cargo, las que estarán documentadas y disponibles en el establecimiento (este requisito no se aplicará en el caso de animales de compañía).

e. resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.

26. El contenido y el nivel de conocimientos exigidos dependerá de las especies y categorías en cautividad y productos que están bajo responsabilidad de los correspondientes operadores y profesionales que trabajan con las especies, el tipo de producción, y las tareas realizadas.

27. Los conocimientos referidos en los numerales 25 y 26 del presente programa se adquirirán por alguna de las siguientes maneras, experiencia o formación profesional; programas existentes en el sector acuícola que sean pertinentes para la sanidad animal; educación formal; otra experiencia o formación que sea del mismo nivel de

conocimientos. Dicha capacitación deberá estar documentada y a disposición de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en el establecimiento.

28. Los operadores de establecimientos de acuicultura deberán contar con un profesional Veterinario quien será responsable, frente a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, por la salud y bienestar de los animales en cautividad. Serán a su vez responsables por la redacción, implementación y funcionamiento de los procedimientos incluidos en el Manual de Buenas Prácticas Acuícolas del establecimiento, en cumplimiento con los literales a, b y c del numeral 15 del presente programa.

29. Los operadores deberán recibir la visita zoonosanitaria de un Veterinario cuando resulte oportuno en función de los riesgos que presente el establecimiento en cuestión, teniendo en cuenta:

- a. el tipo de establecimiento;
- b. las especies y categorías en cautividad en el establecimiento;
- c. la situación epidemiológica en la zona o región en lo que respecta a las enfermedades de la lista o emergentes que puedan afectar a las especies del establecimiento;
- d. cualquier otro sistema pertinente de vigilancia o control oficial al que estén sujetas las especies en cautividad y el tipo de establecimiento;

La frecuencia de esas visitas zoonosanitarias será proporcional a los riesgos que presente el establecimiento en cuestión.

30. Las visitas zoonosanitarias tendrán el objetivo de prevenir enfermedades, a través del asesoramiento al operador, en lo que se refiere a bioprotección o cualquier otra cuestión zoonosanitaria que sea pertinente para el tipo de establecimiento, y las especies y categorías en cautividad que haya en el establecimiento; la detección de cualquier síntoma indicativo de la aparición de una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente, y la información a ese respecto a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá establecer los requisitos mínimos necesarios para la aplicación uniforme de las visitas zoonosanitarias.

31. Los profesionales veterinarios que trabajen con especies hidrobiológicas vivas (en el ejercicio libre de la profesión o bajo dependencia):

- a. llevarán a cabo todas las medidas oportunas para impedir la introducción, el desarrollo y la propagación de enfermedades;
- b. tomarán medidas para garantizar la detección temprana de enfermedades mediante la realización de diagnósticos y la respuesta rápida frente a la confirmación de las mismas;
- c. desempeñarán un papel activo en la concienciación sobre la salud y bienestar animal, sobre la interacción entre salud animal, salud pública y salud ambiental, y sobre la resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias;
- d. cooperarán con la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, los operadores, los profesionales que trabajan con especies hidrobiológicas vivas y los poseedores de animales de compañía en la aplicación de las medidas de prevención y control de enfermedades establecidas en el presente programa.

32. Identificación de los recursos hidrobiológicos vivos. Los operadores que tengan recursos hidrobiológicos vivos en cautividad deberán garantizar que los mismos cuenten con un sistema de identificación que sirva para su reconocimiento y trazabilidad individual o a nivel de grupo.

33. Transporte de recursos hidrobiológicos. Siempre que se realicen movimientos de animales vivos fuera de un establecimiento de acuicultura, el profesional Veterinario responsable del establecimiento deberá emitir la Guía Sanitaria de Transporte de Recursos Hidrobiológicos Vivos y/o sus Productos derivados, en cumplimiento con la Resolución de DINARA N° 074/2015, del 27 de febrero del 2015. Dicho documento deberá acompañar a los animales durante su transporte hasta el lugar de destino.

34. Durante el movimiento de animales vivos, los operadores deberán implementar medidas para garantizar:

- a. la salud y bienestar de los ejemplares durante el transporte.
- b. la no propagación de enfermedades durante las operaciones de transporte.
- c. la correcta identificación de los animales a ser transportados.
- d. la calidad del agua utilizada durante el transporte;
- e. la higiene de los equipos, materiales y contenedores utilizados para la manipulación y transporte de animales.

35. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos dispondrá:

- a. los requisitos zoonosanitarios referentes al movimiento de los recursos hidrobiológicos vivos;
- b. los documentos con los cuales deban ir acompañados los recursos hidrobiológicos vivos y/o sus productos derivados;
- c. cambios en los requisitos relativos al contenido de tales documentos de transporte.

36. Obligaciones de los operadores de establecimientos que reciben recursos hidrobiológicos vivos. Los operadores de establecimientos que reciban ejemplares vivos provenientes de un establecimiento acuícola deberán:

- a. comunicar a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos la información sobre el movimiento mediante el envío de la copia correspondiente de la Guía Sanitaria de Transporte de Recursos Hidrobiológicos Vivos y/o sus Productos derivados;
- b. verificar que los ejemplares se encuentran debidamente identificados, debiendo mantener la trazabilidad dentro de su establecimiento de acuicultura, de faena o industrializador de productos de acuicultura;
- c. informar a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos sobre cualquier irregularidad relativa a la identificación de los ejemplares recibidos.

37. Reproducción de recursos hidrobiológicos vivos. Los operadores de establecimientos de acuicultura que realicen reproducción de recursos hidrobiológicos vivos deberán informarlo a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, incluyendo la tasa de sobrevivencia.

38. Declaración Anual de Actividad Acuícola. Los establecimientos de acuicultura deberán emitir anualmente una declaración jurada de existencia de animales acuáticos en cumplimiento con la Resolución de DINARA N° 075/2015 del 27 de febrero del 2015.

#### **Capítulo IV.- ENFERMEDADES**

##### **Sección I- ENFERMEDADES DE LA LISTA, ENFERMEDADES EMERGENTES Y ESPECIES DE LA LISTA**

39. El presente capítulo establece los lineamientos para la prevención y el control de enfermedades denunciadas a la Organización Mundial de Sanidad Animal, presentes en

la lista adjunta al presente programa (Anexo I). Dicha lista podrá ser modificada por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

40. Podrá incluirse una nueva enfermedad a la lista, tanto por una internalización de las enfermedades de denuncia obligatoria de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o en casos que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, al evaluarla encuentra que cumple con todos los siguientes criterios:

a. es probable la propagación internacional o nacional del agente patógeno (a través de animales acuáticos, sus productos, vectores o fómites.

b. existen en Uruguay especies animales susceptibles de contraer la enfermedad o ser sus vectores y reservorios.

c. se dispone de una definición de caso precisa y existen métodos de detección y diagnóstico fiables.

d. las medidas de reducción de riesgos y, cuando proceda, las vigilancias de la enfermedad son efectivas y proporcionales a los riesgos que la enfermedad plantea, y cuando cumpla con al menos uno de los criterios siguientes:

- la enfermedad causa o podría causar importantes efectos negativos en la salud de especies hidrobiológicas vivas.

- plantea o podría plantear riesgos importantes para la salud pública debido a su carácter zoonótico.

- el agente patógeno ha desarrollado resistencia a tratamientos y supone un importante peligro para la salud pública o animal.

- la enfermedad tiene o podría tener una importante repercusión económica negativa que afecta a los recursos hidrobiológicos.

- la enfermedad tiene posibilidades de producir una crisis o el agente patógeno podría utilizarse con fines de bioterrorismo.

- la enfermedad tiene o podría tener una importante repercusión negativa sobre el medio ambiente, entre otras cosas sobre la biodiversidad.

41. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá retirar una enfermedad de la lista mencionada cuando ya no cumpla los criterios establecidos previamente.

Asimismo, revisará la inclusión en la lista de cada enfermedad teniendo en cuenta la información científica disponible y lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

42. Prevención y control de enfermedades emergentes. Se considerará que cualquier enfermedad no incluida en la lista constituye una enfermedad emergente cuando tenga la potencialidad de ajustarse a los criterios previstos en el numeral 40 del presente programa, y al menos uno de los siguientes criterios:

- a. resulte de la evolución o la mutación de un agente patógeno existente;
- b. sea una enfermedad conocida que se propaga a una nueva zona geográfica, a una nueva especie o a una nueva población;
- c. se diagnostique por primera vez en Uruguay,
- d. esté causada por un agente patógeno no identificado.

43. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos dispondrá las medidas necesarias relativas a una enfermedad emergente. En este sentido, los Inspectores podrán intervenir preventivamente, incautar e informar al Director General de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, a los efectos de disponer las primeras y más urgentes medidas con el fin de reducir o eliminar el riesgo sanitario provocado por una enfermedad.

44. Para la aplicación del presente Capítulo, las especies consideradas serán aquellas en las que la evidencia científica indique la existencia de un riesgo de propagación respecto de las enfermedades de la lista (Anexo I) y las enfermedades emergentes. Será considerado para esto el Código Sanitario y el Manual para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal, además de otros informes y estudios científicos al respecto.

45. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos determinará y modificará, mediante resolución, respecto a las enfermedades de la lista presente en el Anexo I, las siguientes medidas de prevención y control:

- a. Para las enfermedades de la lista que no están presentes en Uruguay, o se desconoce su estatus sanitario en el país, y para las que deban adoptarse medidas de erradicación tan pronto como se detecte su existencia, se implementaran las siguientes: concienciación y

preparación ante el ingreso de la enfermedad, medidas de control y compartimentación en caso de detectarse.

b. Para las enfermedades de la lista sobre las que es necesario controlar, se implementaran: medidas de control y erradicación, compartimentación y definición de zonas o establecimientos libres.

c. Para las enfermedades de la lista sobre las que deben adoptarse medidas para evitar su propagación en relación con su introducción en zonas libres de Uruguay o con desplazamientos dentro del territorio, o fuera del territorio, se implementaran las siguientes: erradicación voluntaria, compartimentación y definición de zonas libres, medidas de control de importación y exportación.

d. Para las enfermedades que cuenten con un plan de vigilancia se aplicarán las medidas previstas y comunicadas específicamente en el plan correspondiente.

## **Sección II- NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES, VIGILANCIA, PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN Y ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD (Organización Mundial de Sanidad Animal)**

46. Los tenedores y transportistas de recursos hidrobiológicos a cualquier título, deben notificar de inmediato a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos la existencia, o sospecha de existencia de una enfermedad de la lista (Anexo I) o de las enfermedades emergentes.

47. Es obligación de todo profesional veterinario de libre ejercicio, funcionarios pertenecientes a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, Laboratorios de diagnóstico, Organismos de Investigación y Universidad de la República, dar aviso por escrito y de forma inmediata frente a las situaciones previstas en el numeral anterior.

48. Los planes de gestión de medidas de control sanitario frente a la existencia de enfermedades deberán ser elaboradas por un profesional veterinario y aprobadas por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Será responsabilidad del profesional actuante verificar el cumplimiento de las mismas.

49. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos notificará a la Organización Mundial de Sanidad Animal, a través de su delegado, cualquier evento de alguna de las enfermedades de la lista (Anexo I) dentro de las 24 horas posteriores a la toma de conocimiento, de manera de evitar la propagación de las enfermedades y facilitar su

control a nivel mundial, aplicando a tiempo las medidas oportunas para la contención y el control de la enfermedad.

50. La comunicación referida en el numeral anterior incluirá como mínimo la siguiente información:

- a. el agente patógeno detectado y, cuando proceda, el subtipo;
- b. las fechas pertinentes a la sospecha o confirmación del brote;
- c. el tipo y el lugar del brote; d. cualquier brote relacionado;
- e. los animales afectados por el brote, especificando especie, categoría y cantidades;
- f. el origen, posible o conocido, de la enfermedad;
- g. los métodos de diagnóstico utilizados y laboratorio involucrado;
- h. las medidas de control adoptadas en relación con el brote.

51. Luego de efectuada la notificación referida en el numeral anterior, el profesional Veterinario a cargo deberá realizar informes periódicos sobre la evolución del evento sanitario, hasta que se haya erradicado la enfermedad, o la situación se haya tornado suficientemente estable, momento en el que se enviará un informe final.

52. Los tenedores de especies hidrobiológicas vivas a cualquier título, deben realizar un monitoreo periódico de la salud y el comportamiento de las especies que están bajo su responsabilidad, con el objetivo de una detección precoz de las enfermedades de la lista y enfermedades emergentes. Deberán llevar registros frente a la constatación de síntomas, índices de mortalidad anormales, cambio en los parámetros normales de producción, o cualquier otro indicio que permita sospechar de una enfermedad de la lista o enfermedades emergentes. El registro de estos hallazgos deberá mantenerse en el establecimiento a disposición de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

53. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos ejercerá la vigilancia sanitaria sobre las enfermedades de la lista, y las enfermedades emergentes pertinentes, mediante inspecciones en los establecimientos, con los siguientes objetivos:

- a. demostrar la ausencia de enfermedades;
- b. identificar los episodios sanitarios que deben ser notificados;

c. determinar la presencia o la distribución de una enfermedad endémica, incluidos los cambios de su incidencia o su prevalencia (o los factores que contribuyen a ello) a fin de:

- i. contar con información para los programas nacionales de control de enfermedades;
- ii. contar con la información pertinente sobre la presencia de enfermedades de modo que, a escala nacional y a nivel de los socios comerciales, se puedan tomar decisiones basadas en evaluaciones cualitativas y/o cuantitativas del riesgo.

54. Durante las inspecciones oficiales a los establecimientos, los inspectores podrán tomar muestras de especies hidrobiológicas vivas, o de material biológico, para el diagnóstico de enfermedades en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. en el marco del programa de vigilancia sanitaria nacional,
- b. en caso de sospecha fundamentada de casos o brotes de enfermedades,
- c. como parte de medidas implementadas en respuesta a notificaciones de enfermedades.

55. (Implementación del Programa) Las enfermedades se irán incluyendo progresivamente en un sistema de vigilancia teniendo en cuenta:

- a. la necesidad de ofrecer garantías sobre la situación sanitaria para fines comerciales;
- b. el nivel de riesgo sanitario y el impacto económico que representan las enfermedades;
- c. los recursos económicos, materiales y humanos con los que cuenta;
- d. la importancia de disponer de un programa de control sanitario que abarque todo el sector en el país o una región.

56. Lo dispuesto en el numeral 53 no excluirá a los tenedores de especies hidrobiológicas vivas a cualquier título, de la notificación obligatoria de las enfermedades de la lista y enfermedades emergentes previstas precedentemente, como primera actividad de vigilancia no aleatoria.

57. Para el diseño de los programas de vigilancia sanitaria se tendrá en cuenta el perfil de la enfermedad, los factores de riesgo existentes, la situación sanitaria del país, la zona o el compartimento que es objeto de vigilancia, la situación sanitaria de terceros países desde donde se importen especies hidrobiológicas vivas.

58. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá hacer uso de los resultados de la vigilancia ejercida por los operadores de establecimientos de acuicultura y de la información obtenida a través de visitas zoonosanitarias de los profesionales Veterinarios.

59. Las actividades de vigilancia podrán incluir: encuestas epidemiológicas sobre una población, encuestas aleatorias, actividades de vigilancia no aleatorias, programas de control de enfermedades/programas sanitarios, muestreo específico, inspecciones tras la cosecha y durante la faena, registros de investigaciones en laboratorio, unidades centinela, observaciones de terreno, registros de producción de los operadores, entre otras actividades que se consideren necesarias.

60. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá, para una o varias de las enfermedades de la lista, en la totalidad del territorio nacional, en zonas o compartimentos, elaborar un programa de erradicación obligatoria o un programa obligatorio que demuestre su ausencia, ejecutado para las poblaciones de especies hidrobiológicas afectadas. El mismo se aplicará hasta que se cumplan las condiciones para reconocer el estatus de libre de enfermedad en el territorio, zona o compartimento correspondiente.

61. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá incluir en un programa de erradicación voluntaria a los tenedores de especies en cautiverio que no estén libres, o que no consten como libres, de una o varias de las enfermedades de la lista, y que decidan acogerse al programa. El mismo se aplicará hasta que se cumplan las condiciones para reconocer el estatus de libre de enfermedad, o que se compruebe que las condiciones para reconocer el estatus de libre de enfermedad no pueden cumplirse, o la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en cuestión retire el programa.

62. En el marco de los programas de erradicación obligatoria y voluntaria, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá emprender las siguientes acciones:

a. medidas de control de enfermedades para la erradicación del agente patógeno de los establecimientos, zonas y compartimentos en los que se manifieste una enfermedad y para impedir que se vuelvan a infectar;

b. vigilancia sanitaria;

c. medidas de control de enfermedades que deben adoptarse en base a los resultados de la vigilancia.

63. Salvo disposición en lo contrario de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, el programa de erradicación considerará como referencia las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal sobre las medidas de control para cada enfermedad de la lista; el diseño de muestreo para la vigilancia sanitaria; los métodos de diagnóstico; las medidas de control que deben adoptarse si los resultados de la vigilancia son positivos; así como los criterios para la vacunación cuando ésta resulte pertinente y adecuada para la enfermedad o la especie de que se trate.

64. Además de lo regulado en el numeral anterior, el programa de erradicación incluirá:

- a. una descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad;
- b. una demarcación y descripción de la zona geográfica y administrativa, o del compartimento;
- c. una descripción de las medidas de control de la enfermedad;
- d. una descripción de la organización, de la supervisión y de las funciones respectivas de las partes implicadas;
- e. la duración estimada del programa;
- f. los objetivos intermedios y las estrategias de control para su ejecución.

65. El delegado uruguayo ante la Organización Mundial de Sanidad Animal, podrá solicitar a dicho organismo internacional, la declaración de libre enfermedad (en base a la ausencia de condiciones para su desarrollo), para una o más de las especies, para todo su territorio o para una o varias zonas de éste, siempre y cuando se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

- a. que ninguna de las especies hidrobiológicas a las que afecta la enfermedad objeto de la solicitud de estatus de libre esté presente en el territorio, zona o zonas objeto de la declaración;
- b. que se sepa que el agente patógeno no puede sobrevivir en la totalidad del territorio o en la zona o zonas objeto de la declaración, según los criterios a que se refiere la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- c. para el caso de las enfermedades de la lista que solo se transmiten por vectores, que ninguno de los vectores esté presente, o se sepa que no puede sobrevivir en la totalidad

del territorio o en la zona o zonas objeto de la declaración, según los criterios a que se refiere la Organización Mundial de Sanidad Animal.

66. El delegado uruguayo ante la Organización Mundial de Sanidad Animal, podrá solicitar a dicho organismo internacional, la declaración de libre enfermedad, para una o más de las especies, para todo su territorio o para una o varias zonas de este, siempre y cuando se cumplan los requisitos presentes en el Código para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial

de Sanidad Animal referidas a las siguientes categorías:

- a. el país, zona o compartimento se han sometido a un programa de erradicación efectivo;
- b. el país, zona o compartimento son históricamente libres de la enfermedad, o la última presencia de la enfermedad fue hace 10 años, o la situación anterior se desconoce.

67. En caso de interrumpir la vigilancia específica de agentes patógenos, Uruguay conservará el estatus de libre de enfermedad para el territorio nacional, las zonas o compartimentos para los que lo estableció, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. no se haya llevado a cabo ninguna vacunación contra la enfermedad, salvo disposición contraria en el Código Acuático de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- b. la vigilancia haya demostrado anteriormente, en su caso, que la enfermedad no está presente en las poblaciones silvestres de especies hidrobiológicas vivas susceptibles;
- c. si la enfermedad volviera a estar presente en una zona o compartimento, pero se hayan establecido las condiciones elementales de bioseguridad y se apliquen eficazmente para una adecuada contención del patógeno.

68. En caso de seguir con las actividades de vigilancia, Uruguay conservará el estatus de libre de enfermedad para el territorio nacional, las zonas o compartimentos para los que lo estableció, siempre y cuando:

- a. sigan cumpliéndose las condiciones relativas al estatus de libre de enfermedad establecidas;
- b. se verifique que el territorio, la zona o el compartimento sigue libre de la enfermedad a la cual se reconoció el estatus de libre;

c. se apliquen restricciones al desplazamiento de especies de la enfermedad en cuestión y, cuando proceda, a sus productos;

d. se apliquen medidas de bioprotección para impedir la introducción de la enfermedad.

69. Si se dejaran de cumplir las condiciones para la conservación del estatus de libre de enfermedad, el país, a través de su delegado, informará inmediatamente a la Organización Mundial de Sanidad Animal para que esta proceda a la suspensión, y retirada del estatus.

## **Sección II- CONCIENCIACIÓN Y PREPARACIÓN ANTE ENFERMEDADES**

70. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos generará una red de expertos a nivel nacional e internacional, en los temas de sanidad de los recursos hidrobiológicos vivos.

71. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos será responsable de instrumentar un sistema de registro, especialización, capacitación y acreditación de los profesionales veterinarios de libre ejercicio, de acuerdo a lo establecido en la ley 18.595, con el objetivo de garantizar y mejorar la calidad de las actividades vinculadas a la sanidad de los recursos hidrobiológicos vivos.

72. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa consulta con la red expertos y partes interesadas de acuerdo a lo previsto en la Ley 19.175, art. 59, elaborará y mantendrá actualizados planes de emergencia y contingencia frente al supuesto de que aparezca una enfermedad de la lista, o, según el caso, una enfermedad emergente, a fin de garantizar un nivel elevado de concienciación y preparación para generar una respuesta rápida.

73. Los planes de emergencia y contingencia incluirán, como mínimo, los siguientes puntos:

a. el establecimiento de una cadena de mando interna de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos y con otras autoridades públicas, para garantizar la rapidez y la eficacia del proceso de toma de decisiones a nivel local, regional y nacional;

b. el marco de cooperación entre la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos y las demás autoridades públicas y partes interesadas pertinentes involucradas, a fin de garantizar la coherencia y la coordinación de las acciones emprendidas;

c. el acceso a instalaciones, laboratorios, equipos, personal, fondos de emergencia, y todos los demás materiales y recursos necesarios para erradicar la enfermedad;

- d. la disponibilidad de la red de expertos con conocimientos necesarios para asistir a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos;
- e. la aplicación de las medidas de control para las enfermedades de la lista y las enfermedades emergentes;
- f. las disposiciones en materia de vacunación, cuando proceda;
- g. los principios para la demarcación geográfica de las zonas restringidas establecidas por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos;
- h. la coordinación con terceros países, cuando proceda.

74. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá realizar ejercicios de simulación con intervalos adecuados relativos a los planes de emergencia, con el fin de garantizar un elevado nivel de concienciación y preparación, y la capacidad de lanzar una respuesta rápida ante enfermedades. Dichos simulacros serán comunicados, a través su delegado, a la Organización Mundial de Sanidad Animal, a los países limítrofes y terceros países.

### **Sección III- MEDIDAS DE CONTROL EN CASOS DE SOSPECHA Y CONFIRMACIÓN DE ENFERMEDADES DE LA LISTA EN ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS VIVAS EN CAUTIVIDAD.**

75. Si se sospecha de la presencia, en animales en cautividad, de alguna de las enfermedades de la lista, además de la obligación de notificación establecida previamente, y hasta tanto la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos no dictamine medidas de control de enfermedad, se tomarán medidas por parte de los tenedores de especies hidrobiológicas vivas a cualquier título para garantizar el control, e impedir que las especies, establecimientos y lugares afectados que estén bajo su responsabilidad permitan la propagación del agente patógeno.

76. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, frente a la sospecha de alguna de las enfermedades de la lista emprenderá inmediatamente una investigación para confirmar o descartar la presencia, identificar el origen y las vías de propagación de dicha enfermedad.

77. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos realizará, sobre una muestra representativa de las especies afectadas o susceptibles, exámenes clínicos de laboratorios a fin de confirmar o descartar la enfermedad, de acuerdo a los métodos

internacionalmente reconocidos (Manual de la Organización Mundial de Sanidad Animal).

78. En el caso referido en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos implementará las siguientes medidas preliminares:

a. el establecimiento afectado será sometido a vigilancia oficial, pudiendo restringir o prohibir el desplazamiento de las especies en cautividad, de los productos, subproductos, de las personas, vehículos o cualquier otro material que pueda contribuir a la propagación del agente patógeno (en la medida que sea necesario de acuerdo a la enfermedad).

b. verificará la correcta implementación de medidas oportunas en materia de bioprotección, bioseguridad y biocontención, para impedir la propagación del agente patógeno;

c. cualquier otra medida de control necesaria, teniendo en cuenta las medidas establecidas en los planes de contingencia, las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal y la información científica internacional disponible.

79. Si se confirma la presencia en especies hidrobiológicas vivas de alguna de las enfermedades de la lista, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos declarará oficialmente infectado el establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar afectado; estableciendo una zona restringida adecuada; y aplicando el plan de emergencia ya estipulado, para garantizar la plena coordinación de las medidas de control de enfermedades.

80. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en caso de que se confirme la enfermedad de la lista podrá disponer:

a. la matanza de las especies que puedan estar afectadas o que puedan contribuir a la propagación;

b. la destrucción, procesamiento, transformación o tratamiento de productos, piensos o agua que puedan estar contaminados, según corresponda para garantizar la destrucción de cualquier agente patógeno;

c. la vacunación o tratamiento con otros específicos zoterápicos de especies en cautividad;

d. el aislamiento o tratamiento de animales susceptibles;

e. la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos, materiales y medios de transporte, control de insectos y roedores, o cualquier otra medida necesaria en materia de bioprotección;

81. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos sólo autorizará la repoblación del establecimiento afectado, o de cualquier otro lugar, cuando se hayan completado con éxito todas las medidas de control de enfermedades adecuadas y los exámenes de laboratorio previstos; y/o haya transcurrido suficiente tiempo como para evitar que el lugar afectado se contamine de nuevo con la enfermedad de la lista que causó el brote.

82. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá extender las medidas de control a otros establecimientos, empresas alimentarias o de piensos, establecimientos de subproductos animales o medios de transporte, en base a los resultados de las investigaciones.

83. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá, cuando resulte pertinente para el control de una enfermedad de la lista, elaborar un plan y zonas de vacunación. Las zonas de vacunación cumplirán los requisitos en relación con las medidas de reducción del riesgo destinadas a evitar la propagación de las enfermedades de la lista y la vigilancia establecida.

#### **Sección IV- MEDIDAS DE CONTROL DE ENFERMEDADES DE LA LISTA PARA ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS SILVESTRES**

84. En el caso de confirmarse alguna de las enfermedades de la lista en especies silvestres, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, en todo el territorio nacional o en la zona afectada, podrá:

a. aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en el programa de erradicación obligatoria, en relación con la enfermedad de la lista en cuestión, o

b. iniciar un programa de erradicación obligatoria, en caso de ser aplicable, para animales silvestres a fin de controlar e impedir la propagación de dicha enfermedad.

85. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá aplicar medidas de control adicionales a las previstas, las que serán proporcionales al riesgo que presente la enfermedad de la lista en cuestión, teniendo en cuenta:

a. el perfil de la enfermedad;

b. las especies silvestres y el riesgo de transmisión de enfermedades a especies y a seres humanos;

c. las repercusiones económicas, sociales y medioambientales.

86. En caso de confirmación oficial de un brote de alguna de las enfermedades de la lista, en especies silvestres en el territorio, zona o compartimento que haya obtenido el estatus de libre de enfermedad, y con el fin de mantener dicha condición, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá adoptar una o varias medidas las que serán proporcionales al riesgo que presenta la enfermedad de la lista de que se trate y tendrán en cuenta:

a. el perfil de la enfermedad;

b. los animales silvestres de que se trate y el riesgo de transmisión de enfermedades a animales y a seres humanos;

c. la importancia de la presencia de la enfermedad en animales silvestres en relación con la situación sanitaria de los animales en cautividad, y

d. las repercusiones económicas, sociales y medioambientales.

## **Capítulo V.- USO DE ESPECÍFICOS ZOOTERÁPICOS PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES**

87. Corresponde a la División Laboratorios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el registro y autorización de uso de los específicos zoterápicos, previa consulta de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos para el caso de especies hidrobiológicas vivas.

88. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá establecer las medidas relativas al uso de específicos zoterápicos para las enfermedades de la lista, o enfermedades emergentes, a fin de garantizar que la prevención, el tratamiento, y el control de estas enfermedades sea lo más eficaz posible.

89. Para determinar las medidas descritas en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos tomará en consideración los criterios siguientes:

a. el perfil de la enfermedad a ser tratada;

b. la distribución de la enfermedad si se conoce;

- c. la disponibilidad y eficacia de los específicos zoterápicos en cuestión, y los riesgos ligados a dichos medicamentos;
- d. la disponibilidad de pruebas de diagnóstico para detectar infecciones en animales tratados con los específicos zoterápicos indicados;
- e. las consecuencias del uso de los específicos zoterápicos sobre la economía, la sociedad, el bienestar de los animales y el medioambiente en comparación con otras estrategias disponibles de prevención y control de enfermedades.

90. Los operadores de establecimientos acuícolas, y sus Veterinarios particulares, velarán por la implementación de un sistema de salud animal enfocado en la prevención de enfermedades, minimizando el uso de antimicrobianos.

91. Los operadores de los establecimientos de acuicultura deberán llevar un registro del uso de antimicrobianos dejando constancia de la fecha de aplicación, el responsable de la actividad, la identificación de los animales tratados, drogas utilizadas y dosis aplicada.

92. Los operadores de establecimientos de acuicultura que utilicen específicos zoterápicos para el control de enfermedades deberán contar con un plan de gestión de residuos sanitarios que contemple, entre otros aspectos, la disposición final de los mismos en forma adecuada salvaguardando la salud humana, animal y del ambiente.

93. Para poder operar, los establecimientos acuícolas habilitados sanitariamente deberán presentar a la DINARA la información detallada sobre el uso de específicos zoterápicos en animales de cultivo, en cumplimiento con la Resolución de la DINARA N° 077/2015, de 27 de febrero de 2015. Dicha información será incluida en la declaración de actividad acuícola anual prevista en dicha reglamentación, o cada vez que la DINARA lo solicite.

94. Todo establecimiento de acuicultura que pretenda realizar movimientos de animales con destino a faena, y de productos de origen acuícola obtenidos a partir de la faena con destino a plantas procesadoras de terceros, deberá remitir de forma previa al Área de Sanidad Acuícola de la DINARA, la correspondiente “Guía Sanitaria de Transporte de Recursos Hidrobiológicos Vivos y/o sus Productos Derivados” (Anexo II del presente programa), en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución de la DINARA N° 074/2015 del 27/02/2015.

95. Los establecimientos de acuicultura que tengan como objetivo la obtención de productos con destino al consumo humano, o la elaboración de piensos para animales,

deberá desarrollar e implementar estrategias, como parte de sus autocontroles, a fin de evitar la presencia de residuos de antimicrobianos en el producto a niveles perjudiciales para la salud de consumidores.

96. Todo establecimiento o empresa que elabore alimentos medicados destinados a ser utilizados en animales de acuicultura, deberá gestionar y obtener previamente la habilitación de la

Dirección Nacional de Recursos Acuáticos y de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

97. Los establecimientos de acuicultura que administren medicamentos veterinarios autorizados por vía oral mediante piensos medicamentosos, deberán garantizar el uso seguro y eficaz de los mismos.

98. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos deberá ser notificada de forma previa al uso de específicos zoterápicos para estudios científicos o con el fin de desarrollarlos y probarlos en condiciones controladas, a los efectos de proteger la salud pública y animal. Ésta podrá establecer medidas con relación al uso en el estudio o desarrollo concreto de enfermedades en acuicultura.

## **Capítulo VI. - USO DE AGENTES PATÓGENOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO O FABRICACIÓN DE VACUNAS Y OTROS PRODUCTOS BIOLÓGICOS EN EL PAÍS.**

99. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos designará los laboratorios oficiales en materia de sanidad de recursos hidrobiológicos, los que podrán ser nacionales o extranjeros, particulares u oficiales (División Laboratorios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca).

100. Los laboratorios referidos en el numeral anterior, serán empleados para la vigilancia, notificación e información sobre enfermedades, programas de erradicación, la definición de estatus de libre de enfermedad y los desplazamientos de animales y productos dentro del país, la entrada de estos y su exportación a terceros países o territorios.

101. Los resultados e informes proporcionados por estos laboratorios oficiales estarán sujetos a los principios de secreto profesional y confidencialidad y el deber de notificación inmediata a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos sobre la sospecha o confirmación de enfermedades de la lista y enfermedades emergentes,

independientemente de la persona física o jurídica que haya solicitado los análisis, pruebas o diagnósticos.

102. Los laboratorios, instalaciones y demás personas físicas o jurídicas que pretendan manipular agentes patógenos con fines de investigación, educación, diagnóstico o fabricación de vacunas y otros productos biológicos, deben gestionar ante la División Laboratorios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la autorización correspondiente, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos será consultada preceptivamente frente a toda solicitud

103. Sin perjuicio de lo dispuesto por la División Laboratorios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, en concordancia con el Principio de Precaución previsto en el art. 16 de la ley 19.175, y con la finalidad de mantener un nivel adecuado de protección sobre los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas, prohíbe la importación y el tránsito en el territorio nacional de agentes patógenos exóticos en cualquier estado. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previo dictamen de sus cuerpos técnicos, podrá dejar sin efecto las prohibiciones establecidas en este numeral.

104. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos estará facultada para sugerir a la División Laboratorios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, medidas en materia de bioprotección, bioseguridad y biocontención para impedir la fuga de los agentes patógenos.

## **Capítulo VII.- IMPORTACIÓN, TRÁNSITO, EXPORTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS VIVOS Y CERTIFICACIÓN SANITARIA**

### **Sección I.- REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS VIVOS**

105. Las importaciones de recursos hidrobiológicos vivos deberán ser autorizadas por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa solicitud de la persona física o jurídica interesada con el detalle de los animales a ser importados, el origen de los mismos, condiciones de transporte, punto de ingreso fronterizo y lugar de destino que tendrán en el país, además de toda otra información que sea requerida por este organismo.

El ingreso al país de recursos hidrobiológicos vivos se llevará a cabo únicamente acompañados de un certificado sanitario expedido por la Autoridad Sanitaria Oficial de

cada país de origen. Dicho certificado sanitario oficial deberá ser elaborado de conformidad con los modelos del Anexo IV.

106. Como excepción a lo dispuesto en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá previo dictamen técnico eximir de dicha obligación a los interesados en importar una pequeña cantidad de ejemplares para uso personal ornamental, sin fines comerciales.

107. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá, dependiendo de la especie a ser importada y el estatus sanitario del país, región o establecimiento del que provengan los animales, solicitar requisitos específicos como medida preventiva frente al ingreso de patógenos al país.

108. Al momento del arribo de los animales al país, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos realizará una inspección sanitaria de los animales, que podrá ser en los puestos fronterizos o en el lugar de destino donde se albergarán los mismos, así como un control de la documentación referida en el numeral 105 segundo párrafo del presente programa.

109. Si durante la inspección realizada se sospecha que los animales se encuentran afectados por una de las enfermedades de la lista, u otra enfermedad infecto-contagiosa, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá impedir el ingreso de los animales al país, estando facultada para realizar muestreos sobre los mismos con fines de diagnóstico, a modo de confirmar o descartar la presencia de patógenos.

110. Para el caso de confirmarse que alguno de los animales está afectado por alguna de las enfermedades de la lista, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá adoptar las siguientes medidas: reenviar a los animales de vuelta al país de origen, siempre que no suponga un tránsito por un tercer país; sacrificar y destruir los animales, cuando el reenvío presente un riesgo desde el punto de vista sanitario o sea imposible desde el punto de vista práctico.

En este caso, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá disponer: la desinfección de vehículos, contenedores y cualquier otro material potencialmente contaminado que haya sido utilizado durante el transporte y descarga de los animales; el tratamiento del agua utilizada como medio de transporte con el objetivo de asegurar la destrucción de los patógenos implicados, así como la desinfección de la indumentaria y el calzado utilizado por el personal implicado en el transporte y descarga de los animales.

111. El ingreso al país de recursos hidrobiológicos vivos en régimen de tránsito, deberán ser autorizado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa solicitud de la persona física o jurídica interesada con el detalle de los animales, origen, punto de ingreso fronterizo, lugar y tiempo de permanencia.

La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá exigir la presentación de un certificado sanitario emitido por la autoridad oficial de origen. Así mismo, en caso que considere necesario, podrá verificar el estado sanitario de los animales en tránsito, siempre y cuando los mismos no sean transportados en contenedores o vehículos sellados.

112. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá impedir el ingreso de animales al país si se constata, durante la inspección, que los ejemplares están afectados por alguna de las enfermedades de la lista, de las cuales el territorio nacional, o zona por donde deba efectuarse el tránsito, se encuentra libre.

Podrá, a su vez, impedir el ingreso al país si no se presenta el certificado sanitario oficial de origen requerido o si el mismo no es conforme a las especificaciones según el caso.

113. Los vehículos de transporte utilizados para el tránsito de animales acuáticos deberán asegurar que se impida el escape de aguas residuales o cualquier otro material con la potencialidad para diseminar patógenos.

114. Únicamente en casos de emergencia, y previa autorización de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, se podrá efectuar la descarga, en territorio nacional, de los animales acuáticos en tránsito.

## **Sección II.- REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA EXPORTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS VIVOS**

115. Las exportaciones de recursos hidrobiológicos vivos deberán ser autorizadas por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa solicitud de la persona interesada con el detalle de los animales a ser exportados, el país de destino, condiciones de transporte, punto de ingreso fronterizo y lugar de destino que tendrán en el país, además de toda otra información que sea requerida por el organismo antes mencionado.

Las solicitudes de exportación mencionadas en el párrafo anterior, podrán efectuarse únicamente por las personas que se encuentren registradas y habilitadas sanitariamente por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Solo en el caso de personas físicas, este organismo podrá previo dictamen técnico eximir de esta obligación.

116. La autorización de exportación quedará supeditada a una inspección sanitaria de los animales por parte de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

117. La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá, cuando considere necesaria la confirmación del estatus sanitario de los animales o por razones de exigencias de mercado, realizar muestreos sobre los ejemplares con fines de diagnóstico.

118. De constatarse la sospecha de alguna enfermedad durante la inspección sanitaria previa al embarque, o la confirmación por medio de muestreo y diagnóstico, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá negar la autorización de exportación. En caso de tratarse de enfermedades de la lista, este organismo procederá según lo dispuesto en el capítulo IV del presente programa, sección Notificación de enfermedades, vigilancia, programas de erradicación y estatus de libre de enfermedad.

119. Las exportaciones se realizarán previa emisión de un certificado sanitario oficial firmado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, en cumplimiento con las declaraciones sanitarias exigidas por los mercados. Dicho certificado deberá acompañar a los animales durante todo el transporte y hasta su arribo a destino.

120. El embarque y el transporte de los recursos hidrobiológicos vivos a exportarse, deberá realizarse de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal y de los requerimientos específicos que disponga la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos concerniente a la protección de los animales.

## **ANEXO I**

### **LISTA DE ENFERMEDADES DENUNCIABLES A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL**

#### **Enfermedades de los peces**

Infección por *Aphanomyces invadans* (Síndrome ulcerante epizoótico)

Infección por el alfavirus de los salmónidos

Infección por el herpes virosis de la carpa koi

Infección por el Iridovirus de la dorada japonesa

Infección por el virus de la necrosis hematopoyética epizoótica

Infección por el virus de la necrosis hematopoyética infecciosa

Infección por el virus de la Septicemia hemorrágica viral

Infección por el virus de la viremia primaveral de la carpa Infección por Gyrodactylus salaris

Infección por las variantes con supresión en la HPR y HPR0 del virus de la anemia infecciosa del salmón

### **Enfermedades de los moluscos**

Infección por Bonamia exitiosa

Infección por Bonamia ostreae

Infección por el herpesvirus del abalón

Infección por Marteilia refringens Infección por Perkinsus marinus

Infección por Perkinsus olseni

Infección por Xenohalotia californiensis

### **Enfermedades de crustáceos**

Enfermedad de la necrosis hepatopancreática aguda

Infección por Aphanomyces astaci (plaga del cangrejo de río)

Infección por el nodavirus Macrobrachium rosenbergii (enfermedad de la cola blanca)

Infección por el virus de la cabeza amarilla genotipo 1

Infección por el virus de la mionecrosis infecciosa

Infección por el virus de la necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa

Infección por el virus del síndrome de las manchas blancas

Infección por el virus del síndrome de Taura

Infección por Hepatobacter penaei (hepatopancreatitis necrotizante)

### **Enfermedades de los anfibios**

Infección por Batrachochytrium dendrobatidis

Infección por Batrachochytrium salamandrivorans

## Infección por las especies de Ranavirus